

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 27
O R D I N A R I A
JUEVES 10 DE MARZO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dos minutos del jueves diez de marzo de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiséis ordinaria, celebrada el martes ocho de marzo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de marzo de dos mil veintidós:

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

I. 152/2021

Acción de inconstitucionalidad 152/2021, promovida por el Partido Político Local Nueva Alianza en el Estado de Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto Núm. 2617, mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante Decreto No. 2617, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, en la porción normativa que señala “a través de sus titulares”, al tenor de la interpretación conforme en virtud de la cual, dentro de los titulares de los órganos constitucionales autónomos referidos en ese numeral, no se encuentran los titulares del Instituto Electoral ni del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a la causa de improcedencia.

Se manifestó en contra de algunas consideraciones, que hará valer, en su caso, en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a la causa de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 114, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante el Decreto Núm. 2617, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, al tenor de

la interpretación conforme en virtud de la cual, dentro de los titulares de los órganos constitucionales autónomos referidos en ese numeral, no se encuentran los titulares del Instituto Electoral ni del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; en razón de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, en la cual se impugnó la versión anterior de este precepto por las mismas razones, y se determinó, por una parte, que el tribunal local electoral goza de autonomía e independencia, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), constitucional, pero no detenta el resto de las características de un órgano constitucional autónomo, por lo que no puede ser el destinatario de esa obligación de rendir un informe y, por otra parte, si bien el organismo público local electoral tiene las características de un órgano constitucional autónomo, tiene una regulación específica por virtud de la Constitución General, especialmente en cuanto a su autonomía e independencia, por lo que también se le excluye de esa obligación con el objeto de no mermar esas cualidades.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió la validez de la norma impugnada y las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas —resuelta cuando aún no integraba este Tribunal Pleno—, mas no la interpretación de que la obligación de ese informe a cargo del instituto electoral local vulnere su autonomía y competencias.

La señora Ministra Esquivel Mossa consultó al señor Ministro ponente Laynez Potisek si la propuesta es reconocer la validez de todo el párrafo reclamado o únicamente su porción normativa “a través de sus titulares”.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek precisó que se propone la validez de todo el decreto impugnado, partiendo, conforme al precedente citado, de la interpretación de esa obligación de rendir un informe, que no vulnera el ámbito competencial de los entes indicados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 114, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante el Decreto Núm. 2617, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, al tenor de la interpretación conforme propuesta, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat con matices, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 114, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante el Decreto Núm. 2617, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, al tenor de la interpretación conforme en virtud de la cual, dentro de los titulares de los órganos constitucionales autónomos referidos en ese numeral, no se encuentran los titulares del Instituto Electoral ni del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos del apartado VI de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 79/2021

Acción de inconstitucionalidad 79/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 1.119 Bis, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionado mediante el Decreto Número 254, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del párrafo cuarto del artículo 1.119 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 254, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno, en términos del considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 1.119 Bis, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionado mediante el Decreto Número 254, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno; en razón del criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, alusivo a que los Congresos locales no tienen competencia para legislar la materia procesal civil y familiar después del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor la reforma constitucional que traslada al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en esas materias.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá recordó que votó en contra en las acciones de inconstitucionalidad

144/2017, 37/2018, 58/2018, 32/2018, 44/2021, 94/2021 y 83/2021, por lo que reiteró las razones que ha expresado al respecto, referentes a que, aunque la reforma constitucional del dos mil diecisiete federalizó la materia procesal civil y familiar, su régimen transicional puede interpretarse funcionalmente para generar una habilitación legislativa de las entidades federativas hasta en tanto no se emita la legislación única referida.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el proyecto y retomó las consideraciones de su parte al resolverse recientemente las diversas acciones de inconstitucionalidad relacionadas con este tema, siendo que, en la especie, el precepto reclamado prevé la posibilidad de presentar la demanda y los documentos base de la acción vía electrónica, y que el juez podrá requerir los documentos originales cuando lo estime conveniente y, en caso de no cumplir, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan demostrar con esas pruebas, por lo que, si bien es loable que el legislador local estableciera reglas específicas para dotar a esos procedimientos de mayor seguridad jurídica, el código adjetivo en estudio contiene en su título octavo la regulación de la prueba, incluso, la consecuencia de omitir la presentación del documento original base de la acción, por lo que la declaratoria de invalidez, fundamentada en el argumento de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar esa materia a partir del dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete, no dejaría un vacío

normativo, tal como ha votado en las acciones de inconstitucionalidad 44/2021, 94/2021 y 83/2021.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó en contra del proyecto, como en los precedentes, porque las entidades federativas están facultadas para actualizar sus códigos procesales en materia civil y familiar hasta en tanto el Congreso de la Unión emita el código único respectivo, pues esa resulta la interpretación adecuada, atendiendo al sistema federal de la Constitución, además de que impide generar vacíos normativos que impidan a las entidades federativas tutelar sus cambios sociales en los diferentes procedimientos y mecanismos.

Aclaró que no calificará en este momento la previsión del legislador local de agregar un apercibimiento en caso de presentar la demanda por vía electrónica.

La señora Ministra Piña Hernández reiteró su voto en favor del proyecto, tal como ha argumentado en los diversos precedentes sobre este tema.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 1.119 Bis, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionado mediante el Decreto Número 254, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno, respecto de la cual se expresó una mayoría de

seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto particular, al cual se adhirió el señor Ministro Aguilar Morales para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquella.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para suprimir el considerando sexto, relativo a los efectos de la sentencia, al no alcanzarse la invalidez propuesta.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1) en el primero, indicar que únicamente es procedente la presente acción de inconstitucionalidad, 2) en el segundo, consignar la desestimación alcanzada y 3) en el

tercero, señalar que únicamente se publique esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 1.119 Bis, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionado mediante el Decreto Número 254, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veintitrés minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes catorce de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2022T16:21:54Z / 01/04/2022T10:21:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		74 04 d6 58 b9 ec 28 8d 4b 92 fc d2 69 de 8b 74 7b 70 8b 8f 93 36 80 f4 b2 92 0b 76 84 6d 58 12 7a 78 0a 85 4a 08 60 82 cd db 69 9e 21 8b 4e fa f0 b2 0e 50 42 41 bc 71 a2 cc a5 c0 4b 07 a5 d5 a3 a8 10 71 2c ec 5b ac 6e 86 5e 79 1f 37 ae 74 cc ea 5d 6a 85 65 4b aa ad f4 c8 98 25 f6 8b bb 5f 08 7c 80 b7 5b 2f 99 c8 35 34 35 c5 ad 1b 87 1c 6e 64 7a 71 22 9a a3 9f 61 dd ce bc 90 b9 54 bd 62 54 17 d3 40 f1 f5 e7 ca 99 8d db f1 40 7f 6b 73 52 e1 d0 72 02 b4 1c 0c c8 1c 13 e9 26 b0 a7 f5 da ef a6 21 a9 68 b8 83 0d 15 27 88 5b 66 a4 c0 67 68 dc d4 f7 fb 5b cf ce 2b 19 57 9f b1 0e b1 bf b2 2d 15 e5 4a a1 d9 59 90 6c 95 90 e2 f2 fe c8 ac 0e 06 52 2c 6f 72 cd cd f8 b2 a0 50 ab d4 b4 1d 52 9c 07 b0 12 09 f8 af 8d 4a 51 c8 1e a9 41 a9 2f b9 1a cb ad f7 59 70 15 97 80 43			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2022T16:21:54Z / 01/04/2022T10:21:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2022T16:21:54Z / 01/04/2022T10:21:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4577634			
	Datos estampillados	381EED7A7E1D278A62F16A22C8AC1A5A5154CCEE1625E66F7A85ABFCB64348B8			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2022T00:41:38Z / 23/03/2022T18:41:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		98 48 2b d0 4d 27 34 5e b7 cb c0 bd df 49 27 5e 7d 1a 71 e1 48 f8 ab ae ad 67 5b 28 bf 71 82 45 35 d5 36 4f df 92 60 39 c5 c7 73 3f 73 7a 72 4c ea 81 e2 a9 35 c2 4d 85 ce 55 74 fc 26 26 43 a8 e8 0e 5e 6d 5c 3a 39 29 ca 0d 7e d1 e3 f9 84 0a 71 1b 51 08 47 77 03 82 6b f2 eb cb 76 d3 cf 91 e8 a8 1e d7 20 da 50 de 94 32 90 51 90 5e 4f bb 64 95 74 d9 1e a1 b6 a9 11 49 ee b9 ee 5d da f7 d2 f2 fd fd eb e2 e1 61 a3 77 54 5a dd 99 06 f8 2e bf 8b 3f 5b 91 c1 83 9a a8 8b e2 b1 70 8e 75 fa ce 3c 1b 3a 7c 6e c7 00 e8 52 04 e1 8d 3e ba f6 73 1f 02 5a ed e5 28 e5 38 0a 55 ed 5d 0f 76 d7 54 96 f8 9f 99 73 3a b5 e9 ab bc 1b 22 91 de a9 db 9a 47 20 b6 88 dc f4 f7 23 32 d0 f2 93 67 3f 60 9c 57 86 af 80 fe f7 9a 51 d7 54 33 b5 a0 e2 d6 66 cc 22 6d 7e cf 7b 49 3f b9 5a 87 67 2e			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2022T00:41:38Z / 23/03/2022T18:41:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2022T00:41:38Z / 23/03/2022T18:41:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4549108			
	Datos estampillados	AE522C6DA0EB98CA05DC43BEBFA990E47354E90A4A1CBA9FB9817A7AC880EC77			